

ANEXO 1

COMENTARIOS Y CUADROS COMPARATIVOS A LOS ARTÍCULOS REFORMADOS EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO.

El Decreto del Ejecutivo Federal publicado el viernes 23 de abril del 2021, realiza modificaciones relacionadas con la materia de subcontratación laboral en las siguientes leyes:

- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Seguro Social.
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Ley Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este anexo comentaremos los cambios a la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Por su importancia la vamos a explicar al mismo tiempo que presentamos en forma comparativa el texto de la ley anterior y el texto obligatorio con esta reforma.

Las modificaciones a las demás leyes se pueden consultar en el anexo 2.

Reformas a la Ley Federal de Trabajo

Prohibición de la subcontratación (Artículo 12).

ART.	TEXTO LEY	TEXTO REFORMA
12	----- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.	<i>Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.</i> Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

Comentarios

La primera parte del Artículo es la parte fundamental de la reforma: ***Queda prohibida la subcontratación de personal.***

Se entiende como tal, para efectos laborales, ***cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra***¹.

En el segundo párrafo, se equiparan las agencias de empleo a los intermediarios. Se les permite realizar actividades de reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros.

Se aclara que éstos no se consideran patrones, dejando este carácter a las personas que se benefician con sus servicios.

Subcontratación que está permitida (Artículo 13).

ART.	TEXTO LEY	TEXTO REFORMA
13	No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.	Se permite la <i>subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante</i> de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley. Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el Artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.

Comentarios:

Se va a permitir la subcontratación en los siguientes casos:

- De servicios especializados o
- De ejecución de obras especializadas.

¹ Los especialistas sugieren distinguir entre la subcontratación laboral, definida en el Artículo 12, y la contratación para efectos civiles o mercantiles que se celebra entre particulares. La diferencia central entre ambas se da en que la primera propone o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, en tanto que la segunda, los trabajadores son del contratista y dependen y son subordinadas a éste.

- Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial.

Los requisitos en ambos casos son que los servicios que se presten no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de éstos.

El objeto social de las empresas se regula en los artículos 4 y 6 de la ley general de Sociedades mercantiles y corresponde a una decisión de los accionistas de la empresa. Se recomienda revisar el mismo a la luz de estas disposiciones.

El concepto de “actividad económica preponderante” sólo aparece definido en las leyes fiscales., concretamente el artículo 45 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación , la define como “aquella actividad económica, por la que, en el ejercicio de que se trate, el contribuyente obtenga el ingreso superior respecto de cualquiera de sus otras actividades ”.

También se solicita que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley².

La Ley del Mercado de Valores, en su Artículo 2 define como Grupo Empresarial, “el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”.

A su vez, se define Control en este ordenamiento, como la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Requisitos de la subcontratación personal que se permite (Artículo 14).

ART.	TEXTO LEY	TEXTO REFORMA
14		La subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que

² Se ve más adelante.

	<p>Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes: I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.</p>	<p>participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>
--	--	---

Comentarios:

Se establece que se debe celebrar un contrato por escrito³ donde:

- Se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar.
- El número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.

Se establece la responsabilidad solidaria del contratante por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la actividad laboral de los trabajadores subcontratados.

Registro de los subcontratantes permitidos en la STPS (Artículo 15).

ART.	TEXTO LEY	TEXTO REFORMA
15	<p>En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y</p>	<p>Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.</p> <p>El registro a que hace mención este Artículo deberá ser renovado cada tres años.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud</p>

³ EL contrato se deberá inscribir ante el IMSS, esta obligación se comenta al analizar la Ley respectiva.

	<p>II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.</p>	<p>de registro dentro de los 20 días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.</p> <p>Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este Artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este Artículo.</p> <p>Disposiciones transitorias.</p> <p>Segundo. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 15, párrafo sexto, de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, deberán obtener el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que prevé el Artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 15, párrafo sexto, de dicha Ley.</p>
--	---	---

Comentarios:

El Artículo establece la obligación a los subcontratantes de registrarse ante la STPS⁴.

Para poderlo tramitar *deberán estar al corriente en sus obligaciones fiscales*.

La STPS contará con un plazo de 30 días para expedir las reglas generales relativas, el cual empezó a correr a partir del viernes 23 de abril de 2021.

Una vez que lo haga, los subcontratistas permitidos deberán registrarse en un plazo no mayor a 90 días a partir de la publicación.

Artículos que definían la subcontratación en la ley que se modifica (Artículos 15-A al 15-D).

ART.	TEXTO LEY	TEXTO REFORMA
	Artículo 15-A. Se deroga. Artículo 15-B. Se deroga. Artículo 15-C. Se deroga. Artículo 15-D. Se deroga

Comentarios

Al no tener razón de ser, se derogan las disposiciones anteriores que regulaban la subcontratación.

Sustitución patronal (Artículo 41).

ART.	TEXTO LEY	TEXTO REFORMA
41	... SIN CORRELATIVO	... Para que surta efectos la sustitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto. Transitorios Cuarto. Para fines de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de empresas que operan bajo un régimen de subcontratación, no será requisito la transmisión de los bienes objeto de la empresa o establecimiento durante el plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto,

⁴ STPS: Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

		siempre que la persona contratista transfiera a la persona beneficiaria a los trabajadores en dicho plazo. En todo caso se deberán reconocer los derechos laborales, incluida su antigüedad, que se hubieran generado por el efecto de la relación de trabajo.
--	--	--

Comentarios:

Se reconocen en la Ley distintas jurisprudencias que hablaban de los efectos de la sustitución patronal.

En disposiciones transitorias se da un plazo de 90 días para que las empresas que operan bajo esquemas de subcontratación, puedan acogerse a la figura de sustitución patronal, sin tener que cumplir con los nuevos requisitos señalados en este artículo 41 .

Limitante al Reparto de Utilidades (Artículo 127, fracción VIII)

ART.	TEXTO LEY	TEXTO REFORMA
127	El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes: I al VII. ... SIN CORRELATIVO	El derecho de los trabajadores de participar en reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes: I al VII... VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador.

Comentarios:

Se fija el tope al reparto de utilidades a tres meses de salario o el promedio de la participación recibida en los último tres años.

En la aplicación de esta fracción debemos tomar en cuenta dos limitantes previas:

a) la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) de las Empresas ha fijado el porcentaje de utilidades en 10%, el cual, conforme al Artículo 120 de la LFT, se va a aplicar sobre la renta gravable, o sea, es el 10% de la utilidad fiscal.

b) la fracción II de este Artículo 127, fija como tope para los trabajadores de confianza que tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas, el que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica. Se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.

En resumen, existen los siguientes toques:

- El reparto de utilidades está topado, es el 10% de la utilidad fiscal.
- Hay un tope máximo por trabajador que no puede exceder de los tres meses de salario.
- A su vez, a los trabajadores no sindicalizados se les topa el salario y no puede exceder del 20% que reciba el sindicalizado de más alto salario en la empresa o su equivalente.

Dos aclaraciones;

- Si el 10% de la utilidad fiscal da \$1,000 y la suma de los salarios topados da \$950, entendemos que el PTU quedaría en \$950.
- Si el tope máximo del trabajador sindicalizado, con un 20% adicional, es de \$120 al mes, lo más que podrá recibir un trabajador de confianza sería \$320 (tres meses de \$120).

Otras disposiciones que se modifican.

Multas por no permitir la inspección y vigilancia (Artículo 1004-A).

Se señala que al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella.

El hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMAS)⁵.

Multas por realizar la subcontratación no permitida (Artículo 1004-C). quien realice subcontratación de personal a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la UMA, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.

Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación en contravención a lo estipulado en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de esta Ley.

Disposiciones transitorias.

⁵ La ley anterior mencionaba una multa que iba de 250 a 2500 UMAS.

Primera. Entrada en vigor.

Las reformas a la Ley Federal del Trabajo entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota: en su momento se comentaron los transitorios segundo, tercero y cuarto, los cuales se incluyeron en los distintos artículos con que se relacionan.

Abril 2021.